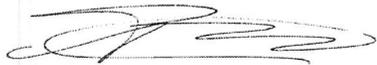


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, encuentra inactivo desde octubre 17 de 2018. Y además a la fecha solo se ha notificado una de las dos partes demandadas. Sírvase disponer.



FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Caldas -Antioquia, noviembre cuatro de dos mil veinte

Interlocutorio	383
Proceso	Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Mauricio Uribe Valencia
Demandado	Omar Acevedo Osorio y Otra.
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito
Radicado	05-129-40-89-002-2018-00575-00

Visto el informe secretarial que antecede se ordena dar aplicación al Nral 2º del Art. 317 del C.G. del P. dispone: “ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” y que la norma en comento entro a regir el 1º de octubre de 2012, observa el Despacho que para el caso es dable dar aplicación a la mencionada norma, por las razones que se pasan a explicar:

Ahora bien, en septiembre 10 de 2018, se admitió la demanda, y consecuentemente en septiembre 21 se notificó personalmente la señora **GLADYS ANDREA ZAPATA BUSTAMANTE**, y a la fecha la parte demandante no ha gestionado la notificación del señor **OMAR ACEVEDO OSORIO**. Así las cosas, el proceso se encuentra inactivo por más de un año, sin que la parte actora gestione la notificación de una de los demandados, por lo que se hace necesario dar aplicación al Artículo precedente,

En consecuencia, toda vez que se cumplen los presupuesto del numeral 2º del Artículo 317 del C.G del P., el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS – ANTIOQUIA

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación por **DESISTIMIENTO TACITO** dentro del proceso ejecutivo, instaurado por **MAURICIO URBE VALENCIA** en contra de **OMAR ACEVEDO OSORIO Y GLADYS ANDREA ZAPATA BUSTAMANTE**, por lo anteriormente indicado.

SEGUNDO: Por la Secretaría y a costa de la parte accionante, procédase al desglose de los documentos que sirvieron de base de la demanda con la constancia de haber sido desglosados del proceso enunciado en el numeral primero de esta providencia y que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: No hay condena en costas y perjuicios.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE:

JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas Antioquia
Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°
64 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día *5* de
Octubre de 2020 a las 8:00 a.m.
FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria